

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-22/2019

ACTOR: ALFONSO TREJO CAMPOS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO Y JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

Ciudad de México. Acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El quince de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de la *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Nuevo León, Monterrey*¹, Alfonso Trejo Campos,² por su propio derecho, ostentándose como, militante, Consejero y

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey

² Indistintamente, actor o Alonso Trejo Campos

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *Partido de la Revolución Democrática*³ en Tamaulipas, presentó demanda de juicio ciudadano.

Lo anterior, a fin de impugnar la resolución de nueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la *Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática*⁴ en el expediente **QP/TAMS/359/2018**, mediante la cual, canceló su membresía como militante del referido instituto político.

2. Consulta competencial. Mediante proveído de quince de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del medio de impugnación, considerando que la controversia se vincula con la cancelación de la membresía como militante del actor a un partido político.

3. Turno. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente **SUP-JDC-22/2019** a la ponencia de su adscripción, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

5. Recepción de constancias de trámite. Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de esta *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁶ la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia remitió a este órgano jurisdiccional el respectivo

³ En adelante, PRD.

⁴ En lo sucesivo, Comisión Nacional Jurisdiccional.

⁵ En lo sucesivo, Ley Procesal Federal o Ley General de Medios.

⁶ En adelante, Sala Superior.

informe circunstanciado, así como, la resolución reclamada y demás constancias relacionadas con el expediente QP/TAMS/359/2018.

C O N S I D E R A N D O

1. Actuación Colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**⁷.

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad u órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio ciudadano por el actor.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues trasciende al curso que debe darse al presente asunto, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

De los hechos que derivan del expediente en que se actúa, importa destacar los siguientes:

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

2.1. Nombramiento. El veintinueve de septiembre dos mil dieciocho, Alfonso Trejo Campos, fue nombrado por unanimidad de votos en el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.⁸

2.2. Queja contra persona. El tres de octubre de dos mil dieciocho, Eduardo Gutiérrez Camargo presentó escrito de queja contra Alfonso Trejo Campos ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, la cual se radicó con el número de expediente QA/TAMS/359/2018.

La queja se sustentó en el hecho esencial de que, en criterio del denunciante, existió por parte del ahora actor una violación a los Estatutos del partido, al externar su apoyo a personas, partidos y organizaciones contrarias a los objetivos del PRD.

2.3. Resolución. El nueve de febrero de la presente anualidad, la Comisión Nacional Jurisdiccional declaró fundada la queja interpuesta contra Alfonso Trejo Campo y, en este sentido, determinó la cancelación de su membresía como militante del PRD.

2.4. Nota periodística. El doce de febrero de dos mil diecinueve, el actor manifestó que tuvo conocimiento de la emisión de la nota intitulada "*Realiza PRD masiva expulsión de militantes en Tamaulipas*", en la cual se hizo referencia a la cancelación de los derechos de diversos militantes derivada de las resoluciones con clave QT/TAMPS/339/2018; QT/TAMPS/344/2018; y, QT/TAMPS/351/2018, entre los que se mencionó al hoy actor.

2.5. Juicio ciudadano. El quince de febrero de dos mil diecinueve, ante la Sala Regional Monterrey, Alfonso Trejo Campos, en su carácter de Militante, Consejero Estatal y Presidente del Comité

⁸ Véanse fojas 32-33 del cuaderno principal.

Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Tamaulipas, promovió demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano contra la presunta cancelación de la membresía del actor en dicho instituto.

2.6. Consulta competencial. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del medio de impugnación, considerando que la controversia se vincula con la cancelación de la membresía como militante del actor a un partido político.

3. Determinación de la competencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad para la procedencia del medio de impugnación, ya que el actor omitió agotar la instancia local conducente. En consecuencia, se estima que, en observancia al principio de definitividad, el medio de impugnación debe ser **reencauzado** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, considerando que el acto controvertido está vinculado con un aspecto inherente a la integración del PRD en el Estado de Tamaulipas y, por ende, la afectación alegada por el actor incide en el derecho de afiliación en el ámbito local.

3.2. Marco normativo

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

De esta manera, los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución, establecen un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así, el agotamiento de la instancia previa dota, de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución, el cual prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad. Cuestión que esta Sala Superior ha reconocido en la jurisprudencia 15/2014 de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**⁹.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha definido en la Jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN.**

⁹ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN¹⁰, un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.

Al respecto, en dicho criterio se estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014,¹¹ se podía concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como **presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.**

Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es **necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales.**

¹⁰ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ De rubros: 1) **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 15 y 16.; y, 2) **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

Ello debido a que: **1.** Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y **2.** Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable.

Ahora bien, para esta Sala Superior, es importante definir qué autoridad jurisdiccional debe conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la cancelación de membresía o expulsión de los militantes de un partido político, según el cargo que ostentan.

Para ello, resulta conveniente puntualizar lo siguiente:

Esta Sala Superior, resolvió la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, de la cual se originó la jurisprudencia 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

El contexto de la contradicción surgió porque, ante un mismo acto (omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN de resolver un recurso partidista) dos Salas Regionales de este Tribunal Federal, llegaron a conclusiones diversas respecto a la autoridad que debía conocer del medio de impugnación, cuando se aducía una afectación al derecho de afiliación **en el ámbito de las entidades federativas.**

La Sala Regional Ciudad de México, sostuvo que, ante casos como el indicado, quien debía resolver el asunto eran las propias Salas Regionales.

En cambio, la Sala Regional Guadalajara, sostuvo que, el medio de impugnación era competencia del Tribunal Local.

Con base en lo anterior, en la referida contradicción de tesis, la *litis* se circunscribió en definir cuál era el órgano jurisdiccional competente para conocer de los actos emitidos por órganos nacionales partidistas que pudieran tener una afectación al derecho de afiliación de un ciudadano con impacto específico en un ámbito espacial local.¹²

En otras palabras, el punto de derecho en contradicción consistió en decidir si tratándose de la afectación del derecho de afiliación política de los ciudadanos, cuyo impacto recaía en determinada entidad federativa, la contravención del acto reclamado debía plantearse ante el tribunal local (quien es el órgano competente para resolver en primera instancia la controversia); o bien, si en ese tipo de casos, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral tienen competencia directa para conocer de los mismos y dirimirlos.

Como aspecto importante para este estudio, en la citada contradicción de criterios, se precisó que el análisis se limitó al derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía y permanencia, **pero no respecto de la expulsión de los miembros de los distintos partidos políticos**; ya que esta modalidad no fue abordada en los precedentes que llevaron a las

¹² Las preguntas que se dilucidaron fueron las siguientes “¿Son competentes los tribunales electorales locales para conocer de manera primigenia y ordinaria de un juicio en el que se reclama la omisión de resolver un recurso intrapartidista por el órgano de justicia correspondiente, relacionado con la posible vulneración al derecho de afiliación política, cuando esta tiene impacto en el ámbito territorial de una entidad federativa?. De ser así: ¿Cuándo se presente un juicio ciudadano federal ante alguna de las Salas Regionales en el que se reclame la citada omisión, se actualiza la causa de improcedencia por falta de definitividad, por lo que lo adecuado es reencauzar al asunto al órgano competente? Y, finalmente, una vez agotado el medio de impugnación ordinario ante los tribunales electorales locales: ¿La competencia para conocer del juicio ciudadano federal contra la omisión que se reclama, corresponde a las Salas Regionales o a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?”

jurisprudencias 8/2014 y 1/2017,¹³ ni en las resoluciones que dieron origen a la denuncia de contradicción.¹⁴

En este sentido, se enfatizó que el supuesto de expulsión de militantes no fue objeto del reparto de competencias definido en la sentencia que se dictó en la contradicción SUP-CDC-8/2017, precisamente, **al no ser motivo de la contradicción.**

De este modo, en la contradicción en cita, este órgano jurisdiccional determinó que:

- Aquellos actos que afectaran el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía (**quedando exceptuado, los casos en que lo alegado sea la expulsión, al no ser materia de la contradicción**), cuando tuvieran impacto en el ámbito espacial de una entidad federativa, debían ser controvertidos, en primera instancia, ante los **tribunales electorales locales.**
- Solamente hasta que se hubiera agotado el medio de impugnación respectivo, se podía acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tienen competencia las **Salas Regionales.**
- Se exceptuó de la regla anterior, los casos en los que se **tratara de un militante que desempeñara un cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normatividad interna,** pues, en este caso, se señaló que la competencia se surtirá a favor de la **Sala Superior.**

¹³ Cuya aplicabilidad precisamente fue discrepante entre las Salas contendientes.

¹⁴ Véanse páginas 16, párrafo segundo, 19, párrafo tercero de la SUP-CDC-8/2017

En ese contexto, debido a que, la **expulsión** de los militantes o cancelación de su membresía a algún partido político no formó parte de la litis de la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, esta Sala Superior ha definido la cuestión competencial, para este tipo de controversias, a través de diversos precedentes.

Así, la interrogante de la autoridad competente para conocer los planteamientos relacionados con la expulsión de algún militante se ha respondido por esta Sala, a través de distintas resoluciones; las cuales, tienen entre sí algunos puntos argumentativos diferentes, como se expone a continuación:

Por ejemplo, en el caso del expediente SUP-JDC-568/2018, derivado del procedimiento intrapartidista, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD determinó sancionar al actor con la cancelación de su membresía como militante y el retiro de su nombre de los correspondientes listados de Consejeros Nacionales y Estatales.

En este supuesto, se consideró que el conocimiento del asunto le correspondía a la Sala Superior por ser la competente para conocer y resolver las controversias sobre la afectación al derecho de afiliación de militantes, relacionada con la permanencia de uno de éstos como integrantes de un órgano nacional del PRD, en virtud de que el actor contaba con la calidad de Consejero Nacional.

Por otra parte, en el expediente SUP-JDC-80/2018, se controversió la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD a raíz de la cancelación de la membresía de diversos militantes. En dicho caso, la Sala Superior estimó que, considerando que el objeto de la controversia fue la expulsión de los militantes del PRD, cuestión que se traduce en una posible afectación del derecho de

afiliación de los actores, en su vertiente de mantener su afiliación al PRD, el conocimiento del asunto le correspondía a la Sala Superior.

Resulta importante destacar que, previo a la emisión de la sentencia anterior, la demanda contra la cancelación de la membresía de los actores al PRD fue promovida directamente ante la Sala Superior, quien determinó reencauzar las demandas a fin de que el Tribunal Local conociera y resolviera las mismas, toda vez que, los medios de impugnación incumplían con el principio de definitividad (SUP-JDC-17/2018 y SUP-JDC-18/2018).

Finalmente, en los expedientes SUP-JDC-502/2018 y SUP-JDC-501/2018, se combatió la expulsión de diversos militantes derivados de las resoluciones emitidas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. En dichos precedentes, la Sala Superior determinó que tenía competencia para conocer y resolver de la controversia planteada por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución de un órgano nacional jurisdiccional de un partido político nacional, relacionada con la expulsión de uno de sus militantes; sin que, para ello, previamente se hubiera reencauzado el asunto al Tribunal local.

Consecuentemente, de lo hasta aquí expuesto, se advierten cuestiones que no fueron dilucidadas –por no ser materia de contradicción– en la SUP-CDC-8/2017, cuyo criterio se trazado a partir de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional.

En efecto, existen distintos criterios sustentados por esta Sala Superior en relación con la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer de una controversia tratándose de actos, por virtud de los cuales, se determine la expulsión o cancelación de la membresía de algún militante.

En particular, los criterios citados plantean los siguientes cuestionamientos:

- Si la Sala Superior debe conocer todas las controversias en las que un órgano nacional partidista declare la expulsión de un militante, **con independencia de si el militante sancionado ocupa o no un cargo nacional en el instituto político en cuestión;**
- Si la Sala Superior sólo debe conocer las controversias en las que un órgano nacional partidista declare la expulsión de un militante, **cuando éste ocupe un cargo nacional en el instituto político en cuestión;** o bien
- Si en las controversias en las que se declare la pérdida o cancelación de la membresía de **algún militante que no ostente un cargo en un órgano nacional,** deberá conocer, en primera instancia, el Tribunal Electoral Local para cumplir con el principio de definitividad.

Con base en lo expuesto, considerando que la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017 no se avocó a dilucidar lo concerniente a **la expulsión de militantes** y, atendiendo a la diversidad de criterios encontrados en dicho rubro, este órgano jurisdiccional estima que debe establecerse con claridad los casos en los que la competencia se surte a favor de la Sala Superior y aquellos en los que, previo a acudir a la instancia federal, debe agotarse el principio de definitividad.

En este contexto, deben atenderse a las siguientes premisas:

1) Regla: Si el militante sancionado ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior sin necesidad de que se agote el recurso ordinario.

Justificación. Cuando se trata de militantes que ejerzan algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, la competencia para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación, corresponde a esta Sala Superior, en razón de que, por una parte, tal afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular y, por otra, precisamente, como se trata de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos.¹⁵

2) Regla. Si el militante sancionado con la cancelación de su membresía desempeña un cargo que incide en el ámbito estatal, debe observarse el principio de definitividad y, en este sentido, en primera instancia, la controversia habrá de resolverse ante el Tribunal Electoral Local.

Justificación. De lo previsto en los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I), constitucionales, se advierte que en el ordenamiento mexicano –tratándose del control de la constitucionalidad y legalidad de la materia electoral– existen dos jurisdicciones que se desenvuelven en órdenes normativos diferenciados (federal y local), que traslucen la existencia de un federalismo judicial electoral

¹⁵ Criterio sustentado en la SUP-CDC-8/2017

conforme al cual, por regla general, las normas, actos o resoluciones desplegados en el ámbito estatal, deben ser revisados, de manera primigenia y ordinaria (salvo que haya riesgo de una irreparabilidad por la premura; que la legislación local no prevea un recurso para ello; o bien, que el mismo no sea efectivo ni idóneo para alcanzar la pretensión del ciudadano) por la jurisdicción electoral local, a través de las vías y en los términos que el legislador de cada entidad federativa disponga en los ordenamientos adjetivos correspondientes, de conformidad con lo estatuido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Norma Suprema.

Trasladando los elementos constitucionales al caso concreto, cuando se controvierten actos de órganos nacionales partidarios que impacten el derecho de afiliación en un ámbito espacial determinado, (de alguna entidad federativa), el órgano jurisdiccional competente para conocer en primera instancia y de modo ordinario de ese acto reclamado, es el tribunal electoral de la entidad federativa en la que tal afectación se puede materializar.

Esta comprensión constitucional permite dotar de una dimensión institucional al federalismo jurisdiccional electoral que opera en el ordenamiento jurídico mexicano en términos de los artículos 99 y 116 de la Norma Suprema, lo cual implica reconocer a los tribunales electorales locales como auténticos garantes ordinarios y primarios de los derechos político-electorales de los ciudadanos, especialmente en lo que interesa a este asunto, del derecho fundamental a la afiliación política.

Así es, la orientación de revitalizar el federalismo judicial electoral tiene con fin último, lograr una maximización de los artículos 1° y 17 constitucionales, en cuanto consagran, por lo que hace al primero, la

obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de proteger los derechos fundamentales consagrados en aquélla (dentro de las cuales debemos insertar a los tribunales electorales locales); y, por cuanto hace al segundo, el efectivo acceso a la tutela judicial, que se ve maximizado en función de que este criterio abre, al menos, sendas instancias con las que finalmente contarán los justiciables para hacer valer sus derechos, siendo precisamente la primera oportunidad de defensa, la relacionada con el medio de impugnación local respectivo.

Sobre este orden de premisas, esta Sala Superior estima que ambas jurisdicciones conviven bajo una estructura secuenciada, la primera en un plano ordinario y directo, la segunda en un plano definitivo e indirecto, que producen un efecto complementario que refuerza el acceso a la justicia y al recurso efectivo, de modo que, cuando se está en presencia de un acto atribuido a algún órgano de justicia de los partidos políticos, relacionado con la posible violación al derecho de afiliación cuyo impacto se constriñe al ámbito local, en términos del modelo federalista de justicia electoral, son los tribunales electorales de las entidades de la República quienes de manera ordinaria tienen competencia para conocer de este tipo de casos, en las vías y términos que disponga cada legislador democrático.

3.3. Caso concreto

En el presente asunto, el actor ostentándose como militante, Consejero Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Tamaulipas, controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido instituto político, mediante la cual –señala el actor–, canceló su membresía como militante.

En su demanda aduce, esencialmente, que nunca conoció de la instauración del procedimiento en su contra, lo que, a su juicio, trasgrede su derecho de audiencia.

De esta manera, de la demanda se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del órgano partidista y, en consecuencia, se le restituya su membresía, así como en el ejercicio de los derechos inherentes a la militancia, esto es, su calidad de Consejero Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Tamaulipas.

De lo anterior, se coligue que el objeto del procedimiento instaurado contra el ahora actor (cancelación de la membresía) se traduce en una posible afectación de su derecho de afiliación al instituto político, exclusivamente, en lo concerniente al ámbito local.

Esto es, el actor en el presente juicio ciudadano refiere ocupar el cargo de Consejero y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Tamaulipas y, en ese sentido, reclama la cancelación de membresía como consecuencia de una resolución intrapartidista; por lo que, se advierte con claridad que la sanción impacta solamente en su derecho de afiliación como integrante de las estructuras estatales de partido.

Entonces, se actualiza el supuesto de la regla identificada con el inciso 2), en donde el tribunal local, debe conocer la controversia.

En ese sentido, en términos de las pautas precisadas en el apartado anterior, se considera que, previo a acudir al juicio ciudadano federal, dicho actor debe agotar las instancias previstas en la legislación de la entidad federativa en cuestión, pues el Tribunal Electoral local es quien, de manera directa y ordinaria, tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales,

mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos impugnados.

Debe precisarse que, la improcedencia decretada no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**¹⁶

Ahora bien, en el caso, la Ley de Medios de Impugnación Electorales en Tamaulipas prevé un recurso idóneo para controvertir actos partidistas en los que se alegue la violación de los derechos político-electorales de sus militantes.

En efecto, de los artículos 5, 60, 64 y 65, fracción III de la Ley en cita, se desprende que:

- El Estado de Tamaulipas garantiza un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.
- Corresponde al Tribunal Electoral del Estado, conocer y resolver los medios de impugnación previstos en esta Ley, con plena jurisdicción.
- Los medios de impugnación que la Ley local prevé son: **a)** El recurso de apelación; **b) El recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano;** **c)** El recurso de inconformidad; y **d)** El juicio para dirimir conflictos o diferencias

¹⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

laborales entre el Instituto y sus servidores o entre el Tribunal y los suyos.

- El recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de **afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**
- Se reconoce la procedencia del recurso en cuestión, contra actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Por tanto, si en la especie, el actor impugna una determinación sancionadora de un órgano partidista, el cual considera vulnera su derecho de afiliación y repercute en el desempeño de sus funciones como Consejero estatal y Presidente del Comité Ejecutivo del PRD en el Estado de Tamaulipas, es dable concluir, **que el órgano jurisdiccional que debe naturalmente resolver la controversia planteada es el Tribunal local.**

Aunado a lo anterior, es oportuno destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de los Estatutos¹⁷ y 19 del Reglamento de Comités Ejecutivos,¹⁸ ambos del Partido de la

¹⁷ Artículo 26. El Congreso Nacional estará integrado por las y los:

a) Consejeros Nacionales;
b) Integrantes del grupo parlamentario del Senado;
c) Integrantes del grupo parlamentario de la Cámara de Diputados;
d) La coordinación de los grupos parlamentarios de los Congresos Estatales;
e) La mesa directiva de la Coordinadora Nacional de Autoridades Locales;
f) Un tercio de las direcciones estatales de cada entidad federativa; no serán considerados los Delegados nombrados por la Dirección Nacional;
g) Invitados de la Comisión Organizadora del Congreso Nacional, tendrán solamente derecho de voz y su número no podrá ser mayor al quince por ciento del total de los congresistas.

¹⁸ Artículo 14. El Comité Ejecutivo Nacional se integrará por:

a) Un titular de la Presidencia Nacional;

Revolución Democrática, se advierte que, los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales (cargo con el que se ostenta el quejoso), no integran el Consejo ni el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

En términos de lo expuesto, se determina **reencauzar** el presente juicio federal al Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo con plenitud de jurisdicción, en términos de la Ley de Medios local.

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

En similares términos se resolvieron los juicios identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-17/2018; SUP-JDC-18/2018; SUP-JDC-538/2018; SUP-JDC-265/2017; SUP-JDC-886/2017, entre otros.**

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal

b) Un titular de la Secretaría General;

c) Por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión; y

d) Veintiún integrantes electos por el Consejo Nacional.

Para efectos del inciso d) de este artículo siempre se respetará la paridad de género.

de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

SUP-JDC-22/2019
Acuerdo de Sala

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE